



Resolución Jefatural

VISTOS, el Informe Policial N° 171-22- IXMACREPOLAQP-REGPOLAQP-DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT, de fecha 08 de abril del 2022, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de Arequipa de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000036-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 22 de Febrero del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa – Superintendencia Nacional de Migraciones y,

CONSIDERANDO: MARCO MAYOR: NORMA

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio, regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...);

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”*;

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *“la PNP*

tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; asimismo, el artículo 65° dispone que, *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

MARCO MENOR: HECHO FÁCTICO

Del caso en concreto

Que, de conformidad al informe policial indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona extranjera de nacionalidad venezolana **MIRTHA MILEIDY DURAN**, a través de la copia simple de su Cédula de Identidad N° 22041717, quien habría sido intervenida el 26FEB2021, por inmediaciones de la calle San Francisco, del distrito de Arequipa, durante un operativo de control de identidad, quien tras la verificación del sistema en línea de Migraciones se encontraba en situación migratoria irregular al no contar con registro de control migratorio de ingreso al país, por lo que, la dependencia policial concluye que la persona extranjera se encontraría inmerso dentro de los alcances de la infracción migratoria tipificada en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Que, de la manifestación brindada ante la citada Dependencia Policial, se desprende que la ciudadana extranjera habría ingresado al territorio peruano el 10MAR2021, por el PCF TUMBES - CEBAF1VE, no realizando el control migratorio por encontrarse la frontera cerrada;

En atención a lo expuesto, tras la valoración del informe policial de los vistos se confirmó que la citada extranjera **MIRTHA MILEIDY DURAN**, habría ingresado al territorio nacional sin efectuar el control migratorio y no habiendo solicitado la regularización migratoria en el plazo establecido en el reglamento, se emitió la Carta N° 000358-2022-JZ10AQP-MIGRACIONES, de fecha 02 de Septiembre del 2022, dando inicio al procedimiento administrativo, acto administrativo debidamente notificado en el domicilio declarado por la persona extranjera ante la Unidad de Seguridad del Estado, siendo la primera visita con fecha 22SET2023, y la 2da visita para el primer día hábil siguiente 25SET2023, notificándose bajo puerta dado que el domicilio se encontraba cerrado;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

Sobre el particular, la persona extranjera **MIRTHA MILEIDY DURAN**, no hace ejercicio de su derecho a la defensa al no presentar sus descargos frente a la Carta N° 000358-2022-JZ10AQP-MIGRACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Frente a ello, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia o desestimación de la responsabilidad imputada a la presunta infractora;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Que, de la revisión del marco legal aplicable al caso concreto respecto a la conducta infractora de la persona extranjera **MIRTHA MILEIDY DURAN** corresponde el **literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”

Asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) *encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.*”

Que, de la consulta efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, observando que la persona de nacionalidad venezolana **MIRTHA MILEIDY DURAN**, habría ingresado al país el 10MAR2021, por el PCF – TUMBES CEBAF1EV PER sin

efectuar el registro de su control migratorio; asimismo, se confirma que la persona en mención cuenta con trámite de Regularización Migratoria mediante el expediente N° AQ230012622 de fecha 22AGO2023, con emisión de carné N° 003677577 emitido el 26SET2023, con caducidad de carné y vencimiento de residencia el 25SET2024;

Que, del Sistema Integrado de Migraciones a través de los Módulos de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV), se ha confirmado que la persona extranjera en mención **MIRTHA MILEIDY DURAN** no cuenta con Alertas Migratorias como persona no autorizada

Del marco normativo aplicable el Decreto Supremo N° 003-2023-IN, incorpora el numeral 67.5 del artículo 67° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, referente al permiso temporal de permanencia que establece: ***“El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular”;***

Asimismo, el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, determina las condiciones (...) del procedimiento permiso temporal de permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, conforme lo señala el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN, en los siguientes términos: ***“Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...), encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”;***

PARTE CONCLUYENTE

En consecuencia, no se encontraría acreditada la infracción de la ciudadana extranjera **MIRTHA MILEIDY DURAN**, habiendo quedado probada su situación migratoria regular con la obtención del Permiso Temporal de Permanencia al amparo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2023-IN con la incorporación del numeral 67.5 del artículo 67 al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MIRTHA MILEIDY DURAN**, debido a la inexistencia de responsabilidad administrativa, al encontrarse en situación migratoria regular luego de haber obtenido su permiso temporal de permanencia mediante el expediente N° mediante el expediente N° AQ220021492 de fecha 27 de junio del 2022 en atención a lo señalado en los párrafos precedentes;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la

Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN; y Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la ciudadana **MIRTHA MILEIDY DURAN**, de nacionalidad venezolana, identificada con Cédula de Identidad N° 22041717, por la presunta infracción a la normativa migratoria conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa, que realice lo pertinente para que notifique la presente Resolución al administrado.

Artículo 3.- DISPONER que el Área de Certificación, Archivo y Digitación de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE